



REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación No. 70-001-40-03-004-2018-00256-00.
Demandante: CONSTRUCTORA ATABEIRA S.A.S
Demandado: PEDRO SOLER BERTEL.
Sincelejo, Veinte (20) de Agosto del 2021.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, y en subsidio el de Apelación interpuesto legalmente en tiempo por la Apoderada Judicial del señor JHON MANUEL ACOSTA SERPA, contra el Auto que negó la apertura de un trámite incidental encaminado a lograr el levantamiento de la medida cautelar y cancelación de aprehensión adiado catorce (14) de septiembre del 2020; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación manifiesta la quejosa y aquí se extracta:

- ❖ Que el Despacho Judicial aprehendió el conocimiento de una demanda ejecutiva iniciada por la Constructora Atabeira S.A.S., en contra del señor Pedro Soler Bertel, la cual fue admitida, posteriormente en auto de calendas ocho (8) de mayo del 2019, se dispuso la aprehensión material del vehículo placas SXZ-712, Servicio PÚBLICO, Marca FOTON, Clase CAMION, Línea OLIN BJ1069VCJEA-A, Color BLANCO, Carrocería ESTACA, Modelo 2011, Motor No. HC538645UA23, Chasis No. LVBVCJEA2BE001843, Cilindraje 3990, siendo incautado en diligencia del veintisiete (27) de agosto del 2019, motivo por el cual el trece (13) de agosto del 2020, solicitaron el levantamiento de las cautelas recaídas sobre el mencionado vehículo, no obstante, en Providencia del catorce (14) de septiembre del 2020, fue denegado, sin tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 47 de la Ley 769 del 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, en el que se le permite a un tercero de buena fe como a su cliente, solicitar el levantamiento de la medida que pesa sobre el móvil, siempre y cuando se acredite que la transacción fue hecha antes de la Providencia que ordeno la cautela, por cuanto sin ningún esfuerzo se otea que el vehículo fue adquirido el treinta y uno (31) de marzo del 2016 y aceptado el veintiséis (26) de abril del 2017 y no como se expone en el auto que niega la solicitud el cual es el treinta y uno de marzo del 2020, además la fecha de suscripción del contrato entre su mandante y el demandando es anterior a la admisión de la demanda y del auto que ordena la medida cautelar, prueba que es acompañada a la solicitud de levantamiento de la cautela que pesa sobre el móvil, finalmente alude la litigante que la norma es clara, se encuentra actualmente vigente y fue objeto de control constitucional siendo declarada exequible según Sentencia C-532 de 2003.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

- ❖ Al momento de correrse traslado al mandatario judicial de la parte ejecutante guardo silencio.

Como se advirtió en la providencia recurrida, las medidas cautelares establecidas en la normatividad colombiana, son un mecanismo con el que se pretende menguar el tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda y la obtención de la Sentencia, y en muchos casos respaldan o garantizan la solución o pago de la pretensión buscada; es así como el Código General del Proceso establece varias clases de medidas cautelares, entre las que se pueden destacar como las nomina la doctrina, las reales, entre las que se encuentran el Registro de la Demanda, el Embargo y Secuestro, y las personales que como su numen lo indica, recaen sobre la personas o bienes muebles, las nominadas que se encuentran detalladas en la ley, y las innominadas que no tienen un nombre en específico.

Ahora bien, centra la recurrente su argumento en el hecho que, la fecha de suscripción del contrato de compraventa entre su representado y el aquí ejecutado recaído sobre el vehículo de matrícula SXZ-712, fue mucho antes que la orden de embargo proferida, por lo que el Juzgado desconoce lo establecido en el el inciso 2º, artículo 47 de la Ley 769 del 2002; pretendiendo la peticionaria que la medida de apriesonamiento decretada el once (11) de septiembre del 2018, por el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo {despacho de origen}, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con las placas SXZ-712, comunicado con Oficio No. 3328 del tres (3) de octubre del 2018, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, se levante arguyendo que, entre el tiempo de enajenación y la inscripción del contrato de compraventa que lo fue en dos momentos según sus dichos, adquirido el treinta y uno (31) de marzo del 2016 y aceptado el veintiséis (26) de abril del 2017, es antecedente al decreto de la cautela, por lo que se encuentra habilitada para pedir su levantamiento por ser un tercero de buena fe.

Al respecto, y solo con el propósito de dar más ilustración, este Decisorio Judicial citará ad literam el contenido ad integrum del canon ut supra referenciado:

"(...) ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro



*Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. **La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.** (Negritillas y resaltado del Juzgado.)*

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar”.

Según se desprende de la norma transcrita, una vez la partes suscriben el acuerdo de voluntades sobre la compraventa de un automotor, deben estas indefectiblemente allegar dicha documentación al Organismo de Tránsito correspondiente, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición y que durante ese interregno de tiempo si se allega alguna cautela de embargo, el tercero afectado podría solicitar ante la autoridad judicial competente su levantamiento; para el caso de marras, según la recurrente, la aceptación de la compraventa lo fue el **veintiséis (26) de abril del 2017**, fecha que figura como de la Diligencia de Reconocimiento de Firma realizada en la Notaria Única del Circulo de Corozal-Sucre, por su apadrinado señor JHON MANUEL ACOSTA SERPA³, o sea, que al realizarse las operaciones contables de las respectivas calendas, este Operador Judicial sencillamente encuentra que el plazo estipulado en la norma para llevar a cabo el registro de la compraventa en la Secretaria de Tránsito culminaba **el veintisiete (27) de julio del 2017**; es decir, que la habilitación para solicitar levantamiento de medidas cautelares por el adquirente de buena fe, que trata el artículo 47 de la Ley 769 del 2002, cubría ese preciso lapso de tiempo y no otro, como pretende la recurrente amparándose en el canon que invoca parcialmente, más prístinamente, habiendo transcurrido más de dos (2) años de aquellas datas a la introducción de la solicitud de levantamiento del embargo remitida vía correo electrónico a esta Unidad Judicial,- 13 de Agosto de 2020-, tratando de hacer incurrir en error al Juzgado sin lograrlo, remembrandosele a la impugnante que el estudio de las normas de transporte y tránsito se debe hacer de manera coordinada, congruente, armoniosa con las adjetivas civiles que nos

³ Ver folio 126 del cuaderno de cautelas.

gobiernan, y no tomando apartes de aquellas para ser utilizados o interpretados aisladamente según su conveniencia como aquí se avizora.

Y es que, no a otra conclusión puede llegar el Operador Judicial, pues, la teleología de la norma no permite interpretación distinta, debiéndose incluir la interpretación total del canon transcrito, por ende, examinarlo en forma diseccionada pretendiendo la aplicación solo de su inciso segundo, sin tener en cuenta el lapso de tiempo que viene prescrito en el inciso primero,- 60 días-, para que acaezca la inscripción de la venta en la oficina encargada de la gestión registral competente, resultando inusitado por decirlo menos que ese laborío lo lleve a cabo el adquirente ACOSTA SERPA, cuando lo estime conveniente, tal como se avizora de la peculiar interpretación realizada por quien impugna, cuando del lenguaje sencillo y prístino de la norma transcrita en su totalidad -,artículo 47 de la Ley 769 del Seis (06) de Julio de 2002 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*"-, no otra consecuencia jurídica se desprende de su tenor literal.

Ahora, cabe acotar que, la compraventa en Colombia como modo de adquirir el dominio de las cosas, requiere para su perfeccionamiento de dos actos a saber: el título, que vendría a ser el contrato mismo y el modo, que vendría a ser la tradición, ésta última no es más que la inscripción del derecho de dominio en la competente entidad encargada de la gestión registral, y su posterior entrega; los automotores son bienes muebles sujetos a registro conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, cánones legales que deben analizarse a la luz de la unidad de materia con las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, esta compilación sabiamente estatuye que la inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, se comunicará al funcionario competente, informándole los datos necesarios para tal fin, y el funcionario del registro la inscribirá, siempre y cuando el bien pertenezca al sujeto pasivo de la medida, procediendo seguidamente a emitir certificación sobre su situación jurídica que remitirá al Decisorio; y mas adelante, el mismo artículo en forma puntual y cristalina, estatuye que el funcionario destinatario de la medida coercitiva, si el bien no pertenece al demandado o ejecutado se privará de su anotación y que, el funcionario cognoscente en caso que fuese inscrito el embargo del móvil que no pertenezca al ejecutado, podría de oficio o a petición de parte, disponer su cancelación,- ordinal primero (1º), artículo 593 C.G.P-.,.



No escapa a este Decisorio que, las disposiciones adjetivas civiles ahora traídas a colación, también contienen directrices en lo atañadero al levantamiento de las medidas coercitivas de embargo y secuestro, es así como pregonan que, al tratarse de un bien sujeto a registro, si de la certificación expedida por el regente de la actividad registral se constata que el bien no perteneciere al sujeto demandado o ejecutado, se procederá al desembargo y levantamiento del secuestro,- ordinal séptimo (7°), artículo 597 ejusdem, entre otros).

En ese tenor, se hace hincapié en que, las partes intervinientes se imponen obligaciones recíprocas en el contrato de compraventa específicamente de vehículos automotores, de tal manera que no solo basta con ponerse de acuerdo en el objeto en que recaerá y el precio, sino que, se requiere por ser el vehículo un bien mueble sujeto a registro, su posterior inscripción en la dependencia en donde se halle registrado, en efecto, si el automotor matrícula SXZ-712, reposa en cabeza del aquí ejecutado PEDRO SOLER BERTEL, resulta pasivo de la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo, hoy Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, en Proveído Once (11) de septiembre de 2018, comunicada con Oficio No. 3328 del tres (03) de octubre de 2018, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, quien anotó la inscripción de la cautela de embargo, emitiendo para esos efectos certificación en la data treinta (30) de Octubre de 2018; disponiéndose subsiguientemente la aprehensión material por Auto del Ocho (08) de mayo de 2019, comunicada al Director de la SIJIN mediante Oficio No. 1814 del Veinte (20) de mayo de 2019; más aún, ordenose la diligencia de secuestro por Auto del Veintisiete (27) de septiembre de 2019, ambas providencias dictadas por este Decisorio, siendo esta la oportunidad por antonomasia para que el tercero se alce en reclamo o manifieste su disentimiento por alguna situación relativa al objeto de la misma, según lo preceptuado por la Ley 1564 del 2012, resultando imperioso memorar que el secuestro según lo pregonado en el artículo 2273 del Estatuto Sustantivo Civil, es *"el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor"*, así también, el artículo 2276 ejusdem, preceptúa que *"el secuestro judicial se constituye por decreto del juez y no ha menester otra prueba"*.

Parejamente, el doctrinante Hernando Devis Echandia⁴ al definir la figura de secuestro acotó: *"Es la entrega que de una cosa o conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga en depósito y en ocasiones como administrador, a*

⁴ HERNANDO DEVIS ECHANDIA, *El proceso civil*. Parte general, t. III, vol.I, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 1990, pág.48.

nombre y órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando y a quien esta disponga”.

De visu, se atisba que esa etapa procesal aún no se ha materializado, con fundamento en que la última actuación solo se tiene constancia de la expedición del exhorto No. 044 del nueve (09) de octubre del 2019, encomendado a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Turno), el cual fue retirado por el interesado en esas mismas calendas.

De otro lado, el Mandatario Judicial de la parte ejecutante solicita el decreto de una medida de embargo en contra de la parte ejecutada PEDRO SOLER BERTEL, por ser legal y procedente se accederá a ello.

Finalmente y comoquiera que la Apoderada Judicial del señor JHON MANUEL ACOSTA SERPA, interpuso en tiempo Recurso de Apelación en subsidio, contra el Auto que denegó el incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y cancelación de aprehensión material del automotor matrícula SXZ-712, aprisionado en este asunto, adiado catorce (14) de septiembre del 2020, por ser legal y procedente se actuará de conformidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por la Apoderada Judicial del señor JHON MANUEL ACOSTA SERPA, contra el Proveído adiado catorce (14) de septiembre del 2020, que denegó el incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y cancelación de aprehensión material recaída sobre el automotor matrícula SXZ-712, aprisionado en este asunto, de propiedad del ejecutado **PEDRO SOLER BERTEL**, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto legalmente en tiempo en subsidio, en el efecto Devolutivo, contra el Auto calendado catorce (14) de septiembre del 2020, que negó el incidente encaminado a lograr el levantamiento de la medida cautelar de embargo y cancelación de aprehensión material recaída sobre el automotor matrícula SXZ-712, aprisionado en este asunto, de propiedad del ejecutado **PEDRO SOLER BERTEL**, impetrado por la Procuradora Judicial del



señor JHON MANUEL ACOSTA SERPA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

En su oportunidad remítase el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Sincelejo- Sucre, que corresponda en reparto.

Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: Decretase el embargo y secuestro del remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse, al interior del Proceso Ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** y otro, contra de la parte ejecutada en este asunto **PEDRO SOLER BERTEL**, cursante en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Sincelejo-Sucre, con el radicado **No. 2019-00543-00.**

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido al Juzgado antes mencionado para que proceda de conformidad.

CUARTO: Por Secretaría, requiérase a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección de Administración Judicial de Barranquilla-Atlántico, con el objeto informe a este Decisorio Judicial, todo lo relativo a la asignación de la Judicatura a quien le haya correspondido el conocimiento, y evacuación del Despacho Comisorio No. 044 del nueve (09) de octubre del 2019, encomendado a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla-Atlántico (Turno), para luego, requerir sobre las resultas del mismo. **Ofíciase.**

QUINTO: Por Secretaría, requiérase al Apoderado Judicial de la parte ejecutante, con el objetivo informe y remita a esta Unidad Judicial lo acontecido con el Despacho Comisorio No. 044 del nueve (09) de octubre del 2019, encomendado a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla-Atlántico (Turno), dando cuenta sobre si fue evacuado, en caso negativo, proceda de inmediato a su práctica o devolución a esta Unidad Judicial. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

ESTADO No. 114
FECHA: 23-08-21
SECRETARÍA